



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Proyecto de Solicitud de Informes

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

RESUELVE

Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial, y por su intermedio al organismo que corresponda, que informe a la brevedad y por escrito, respecto a los siguientes puntos que son de interés de este Cuerpo.

- 1) Informe a este Cuerpo la cantidad de infracciones registradas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires a la Ley 11.748, “Prohibición de Venta de Bebidas Alcohólicas a Menores de 18 Años”, durante el período 2005-2008.
- 2) Informe a este Cuerpo la cantidad de infracciones registradas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires a las Leyes 11.825 “Régimen de Expendio de Bebidas Alcohólicas en el Territorio Provincial” y su modificatoria Ley 13.178 “Creación del Registro Provincial de Expendio de Bebidas Alcohólicas”, durante el período 2005-2008.
- 3) Informe los montos recaudados por las correspondientes multas y el destino de los mismos.
- 4) Informe el número de comercios clausurados por infracción a las mencionadas leyes 11.748, 11.825 y 13.178.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- 5) Remita copia del listado de los infractores detallando rubro y ubicación.

- 6) Cualquier otra información que sea pertinente.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Fundamentos

El marco jurídico legal que comprende y se ocupa de la venta o expendio de alcohol en comercios, así como de su suministro a menores de dieciocho (18) años de edad, en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, se compone por tres leyes provinciales: 11.748, 11.825 y 13.178.

La Ley 11.748 fue sancionada el 04/01/1996 y promulgada por Decreto 49/96 de fecha 20/04/1996, siendo una iniciativa promovida por el Poder Ejecutivo provincial (expediente A-170/95-96). La norma prohibía en su artículo primero la venta de bebidas alcohólicas de *“cualquier tipo y graduación, en cualquier hora del día, aún cuando lo vendido, expendido o suministrado estuviere destinado a ser consumido o ingerido fuera del local. La prohibición comprende el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de dieciocho (18) años de edad en cualquier local, comercio o establecimiento aun cuando ellas no procedieran de venta, expendio o suministro efectuado en los mismos.”*

La norma establece severas penas para los infractores en su artículo 3º, como multa de \$ 5.000 - \$50.000 y la clausura del local comercial entre 10 – 90 días. Asimismo establecía en su artículo 6º que las Autoridades de Comprobación de esta Ley serían: *“...la Policía Tutelar de la Minoridad, el Ministerio de la Producción y el Empleo, las municipalidades y la Policía Bonaerense”*; en su artículo 12º instauraba que: *“Los funcionarios a que alude el artículo 6º de la presente que no dieran cumplimiento al régimen precedentemente establecido, incurrirán en falta grave”*.

Por su parte, la Ley 11.825, “Régimen de Expendio de Bebidas Alcohólicas en el Territorio Provincial”, sancionada el 04/07/1996 y promulgada por Decreto 3164/1996, establecía en su artículo primero que: *“Dispónese en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires la prohibición de venta, expendio o suministro a cualquier título, de bebidas alcohólicas, a partir*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

de las 23.00 horas y hasta las 8.00 horas” con la excepción de los locales bailables habilitados. Asimismo, en su artículo segundo disponía que: “Prohíbese en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires la venta, expendio o suministro a cualquier título, el depósito y exhibición, en cualquier hora del día, de bebidas alcohólicas en comercios de los rubros denominados kioscos, kioscos polirubros, estaciones de servicio y sus anexos y la venta ambulante de las mismas.” También en esta Ley se establecían severas penas para los infractores, pecuniarias y de clausura comercial. De igual manera se sancionaba como “falta grave” la inacción de los agentes públicos encargados de su control (Artículo 14° de la norma), siendo Autoridades de Comprobación: “las municipalidades, el Ministerio de la Producción y el Empleo y la Secretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones”, según lo dispuesto en el artículo 9° de la ley.

En el mes de Marzo del año 2004, por iniciativa del Poder Ejecutivo (expediente PE-12/03-04) se modificó la Ley 11.825 a través de la Ley 13.178, la misma creaba el “Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas” (REBA) a la vez que modificaba los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° de la Ley 11.825, endureciendo las medias del anterior régimen legal. Cabe destacar que en las modificaciones introducidas al artículo 9° de la Ley 11.825 se establecía que las nuevas Autoridades de Comprobación de esta Ley serían: “Serán autoridades de comprobación de las infracciones a la presente ley las respectivas municipalidades, el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Seguridad y la Subsecretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones dependiente del Ministerio de Salud.”

Toda la información estadística y epidemiológica disponible en materia de adicciones concuerda que la principal sustancia psicoactiva consumida por los jóvenes es el alcohol, inclusive bastante por encima del tabaco. Es así que el consumo de alcohol entre los jóvenes es uno de los principales problemas vinculado a las adicciones, el cual ocupa a nuestro Sistema de Salud, de Prevención de las Adicciones, e incluso de Educación, Social y de Seguridad, registrando los índices de prevalencia de vida, anual y de consumo más altos.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Según datos de la “Segunda Encuesta de Estudiantes Secundarios 2005” realizada por el Observatorio Argentino de Drogas, dependiente del SEDRONAR, y publicada en Junio del año 2007 por el Área de Investigaciones del Observatorio, sobre una muestra representativa de los estudiantes de 13, 15 y 17 años de todo el país, que corresponden a los años 1º, 3º y 5º del Régimen educativo tradicional o Nivel Medio; 1º y 2º del Polimodal y 8º de EGB3, para el caso de la Provincia de Buenos Aires **la prevalencia de consumo de vida se ubica en el orden del 63,5% mientras que la prevalencia de consumo de mes es de 40%, mientras que la edad de inicio se ubica en los 13 años.** A su vez, el 50% de los encuestados manifestó haber consumido hasta cinco “tragos” o más en una misma noche. Estos datos estadísticos son alarmantes y nos obligan a hacer algo concreto en la materia.

Pero por otro lado, cabe reflexionar que para que cuatro de cada diez jóvenes de entre 13 y 17 años consuman alcohol, necesariamente debe existir quien les vende, y a su vez, para que alguien les venda, deben existir las condiciones materiales para que esa acción ilícita se realice con cierto grado de impunidad, ya sea por acción o por omisión de los funcionarios encargados de su control.

Existiendo en la Provincia de Buenos Aires el marco jurídico que sanciona la venta de alcohol a menores, con duras sanciones pecuniarias y de clausura comercial, y siendo que este régimen tiene ya doce años de antigüedad en la provincia, por lo cual la norma es harto conocida, queremos comprobar el grado de eficacia del control ejercido por el Estado Provincial a través de las correspondientes Autoridades de Comprobación. Para ello, solicitamos al Poder Ejecutivo que se nos brinde la información pertinente de las actividades de control ejercidas por el Estado en los últimos tres años.

Por todo lo expuesto, dada la gravedad y el perjuicio para la salud de nuestros jóvenes que significa el consumo de alcohol, y en la búsqueda de poder evaluar y ponderar las actividades de control en la materia, solicitamos a las Señoras Legisladoras y Señores Legisladores a que acompañen con su voto positivo el presente Proyecto de Solicitud de Informes.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires